

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-1e, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p:etas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE EMIGRACION

FIRMADO EN PEKIN ENTRE ESPAÑA Y CHINA
EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1877.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de la China, deseando establecer bajo nuevas bases la emigracion de súbditos chinos á la isla de Cuba, y evitar toda complicacion que el porvenir pudiera surgir, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el REY de España á D. Carlos Antonio de España, su Ministro Plenipotenciario en China, Annam y Siam, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y del Leon Neerlandés etc. etc.;

Y S. M. el Emperador de la China á SS. EE. Shên, Maó, Tunz, Ch'êng y Hsia, miembros del Tsunz-li-Yamen, los cuales han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes convienen que en lo sucesivo la emigracion por contrato de súbditos chinos de que habla el art. 10 del Tratado ajustado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864 queda anulada.

Queda sólo en vigor la estipulacion de dicho artículo, relativa á la entrega á las Autoridades de todos los que sean reclamados como desertores, criminales y acusados.

Art. 2.º Habiendo desaparecido las dificultades á que habia dado lugar la aplicacion de las disposiciones del Tratado de Tientsin, relativas á la emigracion, los dos Gobiernos renuncian por una y otra parte á toda indemnizacion pecuniaria.

Art. 3.º Las Altas Partes contratantes convienen que la emigracion de sus respectivos súbditos, vayan ó no acompañados de sus familias, será en lo sucesivo libre y voluntaria, y desaprueban todo acto de violencia ó de engaño que se cometan en los puertos de la China ó en otra parte con objeto de expatriar súbditos chinos contra su voluntad.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes toda contravencion á la estipulacion precedente, y á someter á las penas establecidas en sus respectivas legislaciones á las personas y buques que la violasen.

El Gobierno de S. M. el REY de España ofrece al de la China tratar á los súbditos chinos que se hallan en Cuba, ó que vayan en lo sucesivo, de igual modo que á los extranjeros de la misma categoría súbditos de la Potencia mas favorecida.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. el Emperador de la China permitirá en todos los puertos del Imperio, abiertos al comercio extranjero el embarque de emigrantes que por cuenta propia se dirijan á la isla de Cuba; se compromete á no oponer ninguna dificultad á la libre emigracion de sus súbditos, y á prohibir á las Autoridades de dichos puertos, y sobre todo á los Taotais de las Aduanas, que susciten dificultades, ya para el flete y habilitacion de los buques destinados al transporte de los pasajeros chinos, sea cualquiera el pabellon bajo el que nave-

guen, ni tampoco á las operaciones de los armadores, consignatarios y agentes, siempre que estos se conformen con las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 5.º Queda entendido que los Taotais de las Aduanas y las demás Autoridades chinas de los puertos abiertos tendrán derecho para informarse por sí mismos si la emigracion se efectúa en conformidad al espíritu y letra del presente Convenio.

Los Taotais de las Aduanas tendrán pasaportes impresos, y proveerán de ellos á todo emigrante que haya decidido embarcarse. Estos pasaportes, debidamente revisados por el Cónsul de España en el puerto de partida, serán remitidos á los Cónsules chinos por las Autoridades competentes de la isla de Cuba á la llegada de los buques que conduzcan emigrantes.

El Teotai de la Aduana del puerto de salida de un buque que conduzca emigrantes tendrá además derecho para nombrar Delegados chinos, que de acuerdo con los designados por el Cónsul de España pasarán á bordo de los buques que vayan á salir con objeto de averiguar si los pasajeros se embarcan por su propia voluntad.

Los pasajeros que en el momento de partir no se encuentren provistos de los documentos necesarios deberán ser inmediatamente desembarcados.

Esto no obstante, si al llegar el buque á su destino se encontrara algun pasajero indocumentado, las Autoridades españolas, de acuerdo con los Cónsules de la China, adoptarán, respecto á él, las medidas que juzguen convenientes.

Para que la visita de los Delegados ya mencionados pueda tener lugar y efectuarse de una manera eficaz, el Capitan ó armador estará obligado á declarar de antemano la hora de salida del buque.

Si el Capitan de un buque que conduzca emigrantes no se sometiese á esta conduccion, y manifestase su in-

tencion de darse á la vela sin aguardar la visita de los Delegados, el Cónsul de España, despues que se le haya comunicado de una manera oficial, deberá rehusarle los documentos, y el buque será detenido y tratado segun las leyes de su país.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. el Emperador de la China nombrará un Cónsul general en la Habana; tendrá igualmente derecho para nombrar Agentes consulares en todos los puntos donde el Gobierno español admita los de otras naciones.

Queda sin embargo bien entendido que dichos nombramientos se harán con arreglo á las condiciones fijadas de comun acuerdo entre ambas Altas Partes contratantes.

El Gobierno español concederá á los Cónsules chinos las mismas prerogativas de que gozan los de las otras naciones que residen en Cuba.

Las Autoridades de la isla de Cuba darán al Cónsul general, así como á los Cónsules y Vicecónsules de la China, todas las facilidades compatibles en el ejercicio de sus funciones para ponerlos en relacion con sus nacionales y puedan darles la proteccion que en derecho les corresponde.

Art. 7.º Los súbditos chinos podrán salir de la isla de Cuba, siempre que no se hallen sujetos á diligencias judiciales.

Además, con objeto de facilitar la libre circulacion y establecimiento de los súbditos chinos en Cuba, y que puedan gozar de los derechos que les concede el art. 3.º del presente Convenio, el Gobierno español, en union con el Representante chino en Madrid, ó las Autoridades de la Habana de acuerdo con el Cónsul general de la China, establecerán reglamentos que, sin separarse de las leyes de orden público existentes ó que se dicten en lo sucesivo, aseguren á los súbditos chinos el mismo trato que á los extranjeros de igual categoría, súbditos de la Potencia más favorecida.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'28
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'94
La id. de paja de 6 kilogramos	0'66
El litro de aceite.....	1'19
El kilogramo de carbon.....	0'12
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes.

Tarragona 16 de Junio de 1879.—
El Vicepresidente, Francisco Morera.
—P. A. de la C. P., El Secretario,
Tomás Larráz.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Loterias.—Rifas.

En la Gaceta de Madrid núm. 162 correspondiente el día 11 del actual, se halla inserta la siguiente superior disposicion.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecida en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar una rifa de utilidad pública en union de uno de los sorteos de la Loteria nacional que se verifiquen en Julio próximo, y con aplicacion de sus productos á la continuacion de las obras que se ejecutan en dicho establecimiento; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, José María Rodríguez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia. Tarragona 16 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Las Autoridades españolas [deberán además dar á los súbditos] chinos [un Boletín de circulacion semejante al de que están provistos los otros extranjeros.

Art. 8.º Los súbditos chinos tendrán la facultad de recurrir á los Tribunales españoles para defender ó reclamar sus derechos, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los súbditos de la nacion más favorecida.

Los súbditos chinos tendrán la facultad de hacerse acompañar en los Tribunales por Abogados é intérpretes españoles ó extranjeros que, con arreglo á la legislacion española, reunan condiciones necesarias para asistir á las audiencias de los Tribunales, pudiendo ser designados estos por los Cónsules chinos residentes en la isla de Cuba.

Las quejas que los súbditos chinos, residentes actualmente en la isla de Cuba, tuvieren que presentar relativas al mal trato que pudieren pretender haber sufrido con anterioridad á la fecha del canje de ratificaciones del presente Convenio, serán examinadas por los Tribunales españoles, y juzgadas equitativamente de la misma manera que se practica con los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Las Autoridades competentes de la isla de Cuba y el Cónsul general de la China en la Habana establecerán, tan luego como sea posible y de comun acuerdo, las reglas á que los emigrantes chinos residentes actualmente en la isla de Cuba y los que lleguen en lo sucesivo deberán sujetarse para obtener un certificado en el que conste su inscripcion, llevado por los Cónsules chinos.

Estos últimos los entregarán un certificado de matrícula, que será visado por el Comisario de policia ó cualquiera otra Autoridad competente del distrito, ciudad ó plantacion de la comarca donde el emigrado establezca su residencia.

Las Autoridades cubanas darán á los Cónsules chinos noticias detalladas concernientes al número y nombre de los súbditos chinos que se encuentran en las diferentes localidades de la isla, y les facilitarán los medios de asegurarse personalmente del estado de los chinos contratados como trabajadores de las plantaciones.

Art. 10. El transporte de emigrantes sólo podrá efectuarse por los buques que se conformen con las estipulaciones del presente Convenio, así como con las condiciones de transporte, aprovisionamiento y salubridad exigida por las leyes de su país.

Art. 11. El Gobierno de S. M. el REY de España, deseando dar al de S. M. el Emperador de la China una prueba de amistad y buen deseo, se compromete á repatriar á sus expensas, tan luego como el presente Convenio sea ratificado, á las personas que en otro tiempo hayan hecho en China estudios literarios, así como á las que tienen categoría oficial, y á los individuos pertenecientes á familias de dicha categoría que puedan

encontrarse actualmente en la isla de Cuba. Esta repatriacion se efectuará con arreglo á los datos suministrados por los Agentes consulares chinos, debidamente comprobados por las Autoridades españolas.

Se repartirán igualmente á los ancianos á quienes su edad imposibilite para el trabajo y que pidan volver á China, así como las huérfanas chinas solteras que desean volver á su país.

Art. 12. El Gobierno español obligará á los patronos de emigrantes chinos cuyos contratos están terminados, que con arreglo á estos tienen derecho á la repatriacion, á que cumplan las obligaciones que con dichos emigrantes han contraido.

Respecto á aquellos que habiendo cumplido su contrato, pero que sin tener derecho á la repatriacion á expensas de los patronos carecen de medios para hacer el viaje por su cuenta, las Autoridades locales, de acuerdo con los Cónsules chinos en Cuba, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para su repatriacion.

Los emigrantes que residen actualmente en la isla de Cuba, y cuyos contratos hubiesen terminado, recibirán, tan luego como el presente Convenio sea puesto en vigor, un certificado, en el que se hará constar que han cumplido sus contratos; gozarán de hecho de todas las ventajas concedidas á los otros chinos por el reglamento mencionado en el art. 7.º del presente Convenio, y podrán á voluntad permanecer ó salir de la isla de Cuba.

Art. 13. Las Autoridades de la isla de Cuba podrán, si las circunstancias lo exigiesen, y no obstante el reglamento de que se ha hecho mencion, oponerse á la circulacion y residencia de súbditos chinos en las localidades donde lo juzgaren conveniente, si por razones especiales creyeran que la acumulacion de personas en dichas localidades pudiera ser perjudicial al orden público. En este caso, las Autoridades locales observarán con los súbditos chinos las mismas reglas que con los otros extranjeros, y participarán al Cónsul de la China la decision que hayan adoptado.

Art. 14. Los trabajadores que con arreglo á sus contratos tuviesen aun obligaciones que llenar deberán en todo caso cumplirlas; gozando sin embargo, respecto á los certificados etc., las mismas ventajas concedidas á sus compatriotas nuevamente desembarcados ó que hayan terminado sus contratos. En cuanto á los súbditos chinos que se encontrasen detenidos en los depósitos del Gobierno en la isla de Cuba, serán puestos en libertad tan luego como el presente Convenio esté en vigor, provistos de los documentos que el reglamento establece, y tratados del mismo modo que los otros chinos.

Se exceptúan de la cláusula que precede todos aquellos que se encuentren en las prisiones del Gobierno cumpliendo una condena ó en virtud de una acusacion.

Art. 15. El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M.

el Emperador de la China convienen que si uno de ellos juzgara oportuno en lo sucesivo introducir modificaciones en alguna de las cláusulas del presente Convenio, ó anularlas, las negociaciones con este objeto no podrán entablarse sin que haya trascurrido un año desde que una de las Altas Partes contratantes notifique su deseo.

Queda igualmente convenido que si en lo sucesivo el Gobierno chino acordase á cualquiera otra Potencia ventajas no mencionadas en el presente Convenio respecto á la emigracion de súbditos chinos, esas ventajas se harán de hecho extensivas para el Gobierno español.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Pekin en el término de ocho meses, ó antes si posible fuera.

Hecho en Pekin por duplicado en los idiomas español, francés y chino, cuyas copias, confrontadas y halladas conformes, han sido firmadas y selladas por los Plenipotenciarios respectivos el día 17 de Noviembre de 1877.

(L. S.)—Carlos A. de España.

(L. S.)—Shên, Maô, Tunz Ch'êng y Hsia.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Pekin el día 6 de Diciembre de 1878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Albuera, Vicente Bonavila Vermeda, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 17 de Junio de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Media filiacion.

Hijo de Jorge y de Rosa, natural de Aldover, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz chata, barba nada; edad 16 años.

Habiéndose extraviado á D. Miguel Antonio Gasset la cédula personal de 6.ª clase expedida por la Administracion económica de esta provincia; he dispuesto hacerlo público por este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del citado documento.

Tarragona 17 de Junio de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1170.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Molá, en persona que reúna los requisitos que determina el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre y órden de 21 de Febrero últimos, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince dias, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 16 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1171.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

Los días 22, 24 y 27 del actual, de nueve á diez de sus mañanas y ante el Ayuntamiento, tendrán lugar las oportunas subastas para el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos y de la sal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la municipalidad.

Cabacés 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ramon Vendrell.

Núm. 1172.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales, se arriendan á venta libre los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos y sal durante el año económico de 1879 á 1880, á cuyo efecto se celebrarán las correspondientes subastas en los días 22 y 24 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la Casa Capitular. Los que deseen tomar parte en las mismas deberán sujetarse al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Bellvey 15 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Urgell.

Núm. 1173.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al próximo año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contaderos desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dondè podrán acudir á enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean y precedentes los contribuyentes en el mismo comprendidos; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Figuerola 10 de Junio de 1879.—El Alcalde, Márcos Oliva.

Núm. 1174.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir en esta villa para el año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince dias, desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, y finidos no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos Catllar, Renau, Secuita, Núlles, Bráfim, Salamó, Nou, La Riera Torredembara, Vendrell y Santa Oliva, lo hagan público, por los medios de costumbre, á fin de que sus administrados terratenientes de esta villa no puedan alegar ignorancia.

Vespella 11 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1175.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente de Calders.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año próximo económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante el expresado término, podrán los interesados examinarlo y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Señores Alcaldes de Albiñana, Bonastre, Bañeras, Calafell, Creixell, Roda de Bará, Villanueva, Villafranca y Vespella, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados terratenientes de este término municipal.

San Vicente de Calders 12 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 1176.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Núlles.

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Ruego á los Señores Alcaldes de Valls, Vallmoll, Vilabella, Brafim, Puigpelat y Alió, lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Núlles 12 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 1177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los

contribuyentes hacer las reclamaciones que consideran justas, y trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Riudoms, Cambrils y Montbrío de Tarragona lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por los medios de costumbre.

Viñols 12 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pablo Vidal.

Núm. 1178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1879-80, se expone al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean de justicia, pues pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Marsá, Guiamets, Falset, Tivisa, Pradip y Bellmunt lo hagan saber á su vecindario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Capsanes 12 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Gavaldá.

Núm. 1179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Habiendo de formar esta Alcaldía el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de ocho dias; pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos en los cuales residen terratenientes de este distrito, dispongan se haga público por medio de pregon.

Riudecols 13 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Cabré.

Núm. 1180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1879-80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias consecutivos, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren convenientes, transcurrido dicho término que empezará á contarse desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, no serán admitidas.

Ruego á los Señores Alcaldes de Mora la Nueva, Garcia, Benisanet, Tivisa y Ascó lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por los medios acostumbrados.

Mora de Ebro 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan B. Piñol.

Núm. 1181.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciurana.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean justas y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Señores Alcaldes de Arbolí, Cornudella, Febró y Prades se sirvan hacerlo público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Ciurana 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, P. O., Ramon Franch, Secretario.

Núm. 1182.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Ampliada de niños.</i>	
Tremp.....	1125
<i>Elementales de niños.</i>	
Guixés.....	825
Seo de Urgel.....	825
Serradell.....	825
<i>De párvulos.</i>	
Agramunt.....	1100
Alguaire.....	1100
Aytóna.....	1100
Serós.....	1100

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que empiecen los ejercicios y las que de nueva creacion se establezcan.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 7 de Junio de 1879.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Factoría de utensilios de Reus.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del expresado mes.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
26	ACEITE. Jaime Rius.....	Reus.....	1	300 litros..	1'45	"	345'00
26	LEÑA. José Pujol.....	Idem.....	2	10 qq.mét. ^s	4'00	"	40'00
26	CENIZA. El mismo.....	Idem.....	3	6 idem...	3'20	"	19'20
"	JABON.	"	"	"	"	"	"
"	PAJA.	"	"	"	"	"	"

Reus 29 de Mayo de 1879.—El Administrador, Mariano Cuber.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoría de utensilios de Tortosa.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Junio.

Dias	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
7	PAJA. Pedro Gas.....	Tortosa...	1	30 qq.mét. ^s	8'50	"	255'00
"	CARBON.	"	"	"	"	"	"
"	ACEITE.	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 1.ª	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 2.ª	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 3.ª	"	"	"	"	"	"

Tortosa 10 de Junio de 1879.—El Administrador, Julian Mombiedro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1184.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls, provincia de Tarragona.

Por este primer edicto y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó D.ª Josefa Brianzo y Mas, hija de José y Teresa, soltera, de cuarenta y seis años de edad, natural y vecina de Valls, para que dentro dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar; y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia.

Dado en Valls á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 1185.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia del dia de ayer, dictada en la causa criminal se instruye sobre allanamiento de morada y robo de efectos de Magin Mercadé y Miret (a) Estelet, habitante en la muralla del Càrmen, número diez, de esta vecindad, contra su cuñada Paula Figueras y Morató (a) Murreta, ha dispuesto la citacion de la hermana de ésta, esposa del Mercadé, cuya actual residencia se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa dentro del término de cinco dias y como testigo del sumario.

Valls catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Anton Garrán.—El Escribano Actuario, Francisco Sarri Oller.

Núm. 1186.

Don Esteban Perez y Torres, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Tomás Vaquer y Figueras en veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y habiendo solicitado la devolucion de

la fianza, se hace público por el presente á fin de que cuantos tengan alguna reclamacion que deducir contra él mismo lo verifiquen dentro del término de dos meses ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Esteban Perez y Torres.—P. S. D., Ramon Clavería.

Núm. 1187.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....	Varones..	Hembras.	TOTAL.....		
1	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
2	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
3	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
5	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
9	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	13	6	19	1	1	2	21	"	"	"	"	"	"	21

Tarragona 11 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	"	1	"	1	1	"	1	2	3
4	1	1	"	2	1	2	"	3	5
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	1	"	1	2	"	1	3	4
8	"	1	"	1	1	"	"	1	2
9	"	"	"	"	1	1	"	2	2
10	1	1	"	2	1	"	"	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	5	5	"	10	8	3	2	13	23

Tarragona 11 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.